



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 01120160041401
DEMANDANTE	ÁNGELA RIVAS URBANO
DEMANDADOS	JUAN EUGENIO CASTRO BEATRIZ ELENA MONTOYA
ASUNTO	Apelación sentencia
TEMA	Pago prestaciones sociales
DECISIÓN	Modifica

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 10 de febrero de 2020, en el proceso que la señora **ÁNGELA RIVAS URBANO** instauró contra los señores **JUAN EUGENIO CASTRO y BEATRIZ ELENA MONTOYA**.

I. ANTECEDENTES

ÁNGELA RIVAS URBANO solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo con los señores JUAN EUGENIO CASTRO y BEATRIZ ELENA MONTOYA, entre el 22 de abril de 2008, el cual terminó sin justa causa el 10 de enero de 2015. Consecuencia de lo anterior, solicitó el pago del auxilio de cesantía, la prima de servicios e intereses a las cesantías; así mismo, reclamó el pago de los aportes parafiscales, los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por sus hijos menores de edad y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo, establecida en el Art. 99 Ley 50 de 1990 y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que se vinculó al servicio de los demandados el 10 de enero de 2015, mediante contrato verbal, para desempeñar labores en el domicilio de estos. Que la labor contratada era por cuatro días a la semana, en un horario de 09:00 a.m. a 05:00 p.m., con un salario diario de \$25.000.

Alegó que, durante la relación de trabajo no recibió el pago de cesantías, intereses a la cesantía, primas, vacaciones, ni fue afiliada a la seguridad social.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN EUGENIO CASTRO y BEATRIZ ELENA MONTOYA se opusieron a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, solo fue aceptada la celebración del contrato de trabajo, advirtiendo que se pactó exclusivamente con el señor Juan Eugenio Castro. Niega los hechos restantes.

Frente a los extremos temporales, el demandado informó que el contrato se ejecutó entre el mes de julio de 2008 al 30 de marzo de 2012, por dos días a la semana y una remuneración diaria de \$20.000.

En cuanto a la terminación, refiere que la demandante no regresó a ejecutar las labores y respecto de la falta de pago de prestaciones sociales y otros rubros, manifestó haberlos cancelado a la demandante.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a la demanda Beatriz Elena Montoya, prescripción, pago, buena fe del demandado Juan Eugenio Castro, mala fe de la demandante y compensación»* (f.º 34-42, Cuaderno Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ÁNGELA RIVAS URBANO** y los señores **JUAN EUGENIO CASTRO Y BEATRIZ ELENA MONTOYA**, existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2008 y el 30 de marzo de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en relación con todas las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda, con excepción de los aportes a la seguridad social en pensiones.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **JUAN EUGENIO CASTRO Y BEATRIZ ELENA MONTOYA**, a reconocer y pagar a la demandante **ÁNGELA RIVAS URBANO**, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre el 01 de julio de 2008 y el 30 de marzo de 2012, cotizaciones que se deberán realizar en suma equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV de cada anualidad, incluidos los intereses por mora que liquide la entidad de seguridad social.

CUARTO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico¹ consistía en determinar: *i)* la existencia de la relación laboral entre las partes, sus extremos temporales y el salario pactado; *ii)* la existencia de sumas pendientes por cancelar a cargo de los demandados por conceptos de prestaciones sociales y otros rubros; *iii)* la procedencia de intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993, sanción moratoria Art. 65 C.S.T y la indemnización del Art. 99 Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, partió del estudio de los elementos del contrato de trabajo descritos en el Art. 23 del C.S.T, así como el alcance de la presunción del Art. 24 *ib*.

De cara al caso concreto, señaló que el señor Juan Eugenio Castro aceptó expresamente la relación de trabajo, quedando la controversia solo respecto de los extremos temporales y el salario devengado. En cuanto a la codemandada Beatriz Elena Montoya, la negativa a reconocer la relación, conllevó el estudio de las pruebas y la acreditación de los elementos que no encuadraban en la presunción.

¹ A partir de 1:36:51

El juez de instancia, consideró que en el caso de la señora Beatriz Elena Montoya se configuraba la relación de trabajo, pues la misma se comportó como verdadera empleadora de la demandante, en tanto impartía órdenes y asumió el pago de la mitad de los días que la demandante laboraba en la semana, lo que concluyó a partir del testimonio de la señora Luz María Valencia, el interrogatorio de parte de la demandante y el indicio grave en contra de esta codemandada.

Respecto de los extremos temporales, consideró que no había prueba documental al respecto y los testigos ofrecidos por la demandante no dieron razón del conocimiento de sus dichos respecto de la prestación del servicio hasta el año 2015, para lo cual hizo un análisis detallado y pormenorizado de las manifestaciones de los señores Luz María Valencia y Harold Balanta Mina, ninguno de los cuales pudo confirmar que los servicios domésticos se extendieron hasta enero de 2015. Por tanto, ante la carencia probatoria obligaba a tomar lo confesado en la contestación de la demanda, concluyendo, por tanto, que el vínculo se mantuvo entre el 01 de julio de 2008 extendió hasta el 30 de marzo de 2012.

En cuanto a las prestaciones sociales reclamadas, el a quo advirtió la ausencia de prueba de su pago, lo que indicaba la procedencia de su liquidación y pago, no obstante, como la parte demandada presentó de manera oportuna la excepción de prescripción y no había prueba de su interrupción sino hasta la presentación de la demanda, esta se produjo respecto de la totalidad de acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, con excepción de los aportes a la seguridad social en pensiones, cuya falta de pago fue confesado por el demandado.

El pago de la seguridad social debía realizarse sobre la base de medio salario mínimo de cada anualidad, teniendo en cuenta que la remuneración estaba demostrada en 25.000 diarios

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante **Ángela Rivas Urbano** la apeló. Para sustentar sus reparos, sostuvo que el *a quo* no valoró en debida forma las declaraciones de los testigos Luz María Valencia y Harold Balanta Mina con relación al extremo final de la relación de trabajo, pues a su criterio, estos fueron coincidentes en manifestar que la relación de trabajo se extendió hasta el año 2015. En razón a lo anterior, solicita se concedan las prestaciones y demás emolumentos con base en esa fecha.

Los señores **Juan Eugenio Castro y Beatriz Elena Montoya** apelaron la sentencia y solicitaron su revocatoria parcial. Como primer reparo, solicitan se revoquen las condenas en contra de la señora Beatriz Elena Montoya, pues insiste en la inexistencia de la relación laboral con la demandante por falta de prueba del elemento de la subordinación. Alega que, los dichos de una extrabajadora sobre la forma en que se desarrolló su propia relación de trabajo, no pueden tenerse como prueba de la relación de trabajo de la demandante, sobre todo si no presenció directamente la prestación del servicio. Así mismo, refiere que no es posible extraer los elementos de la relación de trabajo del interrogatorio de parte de la demandante, pues ello significaría que creó su propia prueba.

Agrega que, en caso que se mantenga la condena a la existencia de la relación de trabajo con la señora Beatriz Elena

Montoya, también se aplique la excepción de prescripción a la acción.

También se solicita la revocatoria parcial de la condena en lo que respecta a los aportes a la seguridad social, en lo que tiene que ver con el salario base de liquidación sobre el cual se dispuso realizar el pago, pues considera que no hay prueba de que la demandante devengara medio salario mínimo legal, sino que los aportes deben hacerse sobre el valor probado del salario.

Solicita también se revoque parcialmente la condena en costas, teniendo en cuenta que a la demandante no le prosperaron la totalidad de las pretensiones, por lo que también debe sr condenada a este concepto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 08 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación presentado por las partes.

Por medio de auto del 10 de abril de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes alegó de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anteriormente señalado y en virtud del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde establecer si el *a quo* acertó al definir como extremo final de la relación laboral el 30 de marzo de 2012, o si, por el contrario, se demostró la ejecución del contrato de trabajo hasta enero del año 2015. Así mismo, deberá analizar la Sala si se encuentra acreditada la relación de trabajo respecto de la demandada Beatriz Elena Montoya.

En lo que atañe a los aportes a la seguridad social en pensiones, será necesario establecer si estos deben ser sufragados con base en medio salario mínimo legal mensual de cada anualidad, o sobre monto diferente.

Por último, deberá analizarse si había lugar a emitir condena en costas contra la demandante, por las pretensiones que no fueron concedidas en su favor.

Por razones metodológicas, la Sala se pronunciará primero sobre la existencia de la relación de trabajo entre la señora Ángela Rivas Urbano y la señora Beatriz Elena Montoya.

i. De la relación laboral con Beatriz Elena Montoya

Los Arts. 22 y 23 del C.S.T., aluden a la definición del contrato de trabajo y sus elementos fundamentales, de cuyo contenido normativo se extrae que, si falta uno de ellos, pierde esa connotación y coexistiendo los tres, corresponde a esa naturaleza jurídica, aunque se le denomine de otra manera y son:

actividad personal del trabajador, subordinación o dependencia y salario como retribución del servicio.

Adicional a lo anterior, para determinar la naturaleza y existencia de una relación laboral, debe tenerse en cuenta Art. 53 superior que establece como principio mínimo fundamental la *«primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales»*, por lo que, sin importar la denominación que las partes den a determinado negocio jurídico o las estipulaciones que consagren, si se reúnen los tres elementos anteriormente descritos, se entenderá que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo.

Vale la pena recordar que, la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T, constituye una ventaja probatoria para quién la invoque, pues solo le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia de un contrato laboral, de modo que, el trabajador se releva del deber de probar la subordinación o dependencia laboral. En consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia. (CSJ SL 2338-2023)

En el presente asunto, se ataca el primer elemento de la relación, esto es, la prestación personal del servicio en favor de la señora Beatriz Elena Montoya, por lo que el análisis del caso no parte desde la presunción, luego no había inversión de la carga probatoria.

La parte pasiva ataca la conclusión a la que llegó el *a quo* sobre la existencia de contrato de trabajo respecto de la señora Montoya, pues indica que las pruebas aportadas y los testimonios

recaudados no brindaron ninguna información sobre el particular. En análisis del material probatorio recaudado, en especial, los testimonios ofrecidos por cada parte, la Sala concluye que ninguno de ellos proporcionó información relevante sobre la ejecución de tareas distintas a las de aseo por parte de la señora Ángela Rivas Urbano, ni que estas hubiesen sido asignadas o vigiladas por la señora Montoya, por el contrario, todos manifestaron que fue el señor Juan Eugenio Castro quién contrató los servicios, que lo fue para las labores de aseo en el lugar de su residencia, que era la persona que recibía a la demandante los días de trabajo y quien daba las órdenes, pues su esposa, la señora Montoya, no permanecía en el hogar durante el día.

De otra parte, al absolver interrogatorio de parte la señora Rivas Urbano manifestó que comenzó a ejecutar otros servicios en favor de la señora Montoya, dos años después de haber comenzado labores de limpieza en el apartamento de la pareja, informando de manera general que las nuevas tareas implicaban el cuidado de una tercera persona que señala como la madre de la señora Montoya, servicios que realizaba algunos días sábados y en otra dirección.

Respecto de estas manifestaciones, ningún testigo pudo corroborar de la prestación de servicio en lugar distinto al apartamento de la pareja, cuáles fueron las actividades encomendadas, su duración, ni aún el nombre de quien resultaba favorecida con el servicio de cuidado, información que tampoco fue proporcionada con la demanda, luego no era viable presumir que hubo impartición de ordenes por parte de la señora Beatriz Elena Montoya hacia la demandante sobre horarios, cantidad, modo de hacer el trabajo, entre otros aspectos.

Inclusive, la señora Luz María Valencia Valencia quién trabajó para el señor Juan Eugenio Castro en reemplazo de la demandante, después que esta diera a luz una hija, manifestó que solo asumió las tareas de aseo del apartamento de los codemandados, lo que significa que no fue instruida para el cuidado de una tercera persona.

Así las cosas, para la Sala la existencia de una relación personal entre los codemandados como cónyuges o compañeros permanentes, no son prueba, ni aún indicio, que la señora Beatriz Elena Montoya fungió como segunda empleadora de la demandante; además, de haber sido acreditada la prestación de otros servicios, debía ser asimilada como modificación del contrato inicial por ampliación de su objeto, para que las nuevas órdenes de cuidado a terceros se entendieran incorporadas a las de aseo inicialmente contratadas, no obstante, no pudo demostrarse esa labor.

Por lo anterior, prospera la alzada en favor de la señora Beatriz Elena Montoya y la modificación de la sentencia en este aspecto.

ii. Extremo final de la relación de trabajo

En casos como el presente, no es suficiente acreditar la prestación personal del servicio, pues el trabajador está a cargo de la prueba otros aspectos que permitan declarar la existencia del contrato en un periodo determinado, porque los extremos temporales no entran en la presunción del Art. 24 del C.S.T (CSJ SL2229-2023; SL3131-2020; CSJ SL728-2021, entre otras)

Los límites de una relación de trabajo son necesarios para

realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda, los cuales pueden acreditarse por cualquier medio probatorio. De otra parte, en casos que no sea posible acreditar con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo, ello no impide declarar sus extremos; en ese sentido, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en el evento en que no se conoce los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. (CSJ SL SL007-2019, SL-13942019, SL3126-2021)

En este aspecto, la ausencia de prueba documental que permita tener certeza de la fecha hasta la cual a señora Ángela Rivas Urbano prestó servicios como empleada doméstica, conlleva a la valoración de la prueba testimonial como único medio de convicción de este aspecto de la relación. Analizado el conjunto de pruebas, se concluye que la demandante no logró establecer con meridiana claridad el extremo final de la relación, en especial, que la misma haya sido de forma continua e ininterrumpida hasta enero de 2015.

Como se indicó en el tópico anterior, no hay certeza de la prestación del servicio como cuidadora, frente al cual la demandante refiere la extensión de la relación de trabajo y la causa próxima de la terminación; de otra parte, ninguno de los testigos ofrecidos por la parte activa, tuvo conocimiento directo de la ejecución de las actividades encomendadas hasta esa anualidad y sobre este elemento en particular, solo tienen el

conocimiento a partir de la información proporcionada por la misma demandante.

Corolario de lo indicado, la sola afirmación de la demandante que trabajó hasta enero del año 2015, no es una prueba útil para fijar el extremo final de la relación laboral. Como en el presente caso no hay otro medio de convicción sobre el cual se soporte ese dicho, ni se demostró extremo temporal distinto a al aceptado por el demandado, solo había lugar a declarar la existencia del vínculo laboral hasta el 30 de marzo de 2012, como lo definió el *a quo*.

Por las razones expuestas, se encuentra ajustada a derecho la conclusión a la que arribó la juez de instancia, sobre el extremo final de la relación laboral declarada, debiendo en este sentido CONFIRMAR la sentencia apelada.

iii. Del salario base para el pago de aportes a la seguridad social de las empleadas domésticas

La obligación de cotizar por parte del empleador está establecida en los Arts. 22 y 161 de la Ley 100 de 1993, en caso de incumplimiento, ello puede acarrear que deba cubrir el 100% de la cotización, aunque no haya hecho la retención al trabajador, como fue ordenado por el juez de instancia. La inconformidad de la parte pasiva con relación a esta condena, se encuentra en el monto sobre el cual fue obligada a efectuar la cotización, pues alega que, la demandante no devengaba medio salario mínimo legal mensual.

Puede suceder que un trabajador no cumpla con una jornada ordinaria (Art. 161 C.S.T), ni perciba un salario mínimo

legal mensual, eventos en los cuales surge el interrogante respecto del monto sobre el cual el empleador debe hacer el aporte. Tal es el caso de las trabajadoras del servicio doméstico, quienes desarrollan la actividad encomendada por días y con salarios inferiores al mínimo legal, para quienes la cotización resultaría demasiado onerosa.

Previo a la vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se encontraba vigente la Ley 11 de 1988 que, en relación con el salario base de cotización para seguridad social en pensiones aplicable a los trabajadores del servicio doméstico, regulaba lo siguiente:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

[...]

Lo anterior tiene coincidencia con lo resuelto por el juez de instancia, quien condenó al pago de los aportes en seguridad social con un IBC equivalente a medio salario mínimo legal vigente en cada anualidad, aspecto sobre el cual la parte pasiva manifestó inconformidad.

La anterior disposición fue derogada por el último inciso del artículo 5° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, al indicar que en ningún caso el ingreso base de la cotización podía ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-967 de 2003 tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de la modificación introducida, por cuanto se

acusaba la disposición de inconstitucional por haber derogado el privilegio en favor de los trabajadores del del servicio doméstico, de poder cotizar al SGSS en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En ese proveído la Corte observó:

Si bien es cierto que la norma acusada tiene los efectos descritos de obligar a esta categoría de empleados a cotizar para pensiones como si obtuvieran un mínimo mensual salarial que no obtienen, y por ende a hacer una cotización porcentualmente mayor a la que hacen los que sí obtienen el salario mínimo mensual, también debe tenerse en cuenta que los empleados del servicio doméstico no son los únicos trabajadores que, por encontrarse en la situación de ser remunerados mediante jornal y no trabajar todos los días de la semana, perciben un salario mensual inferior al mínimo legal. Desde este punto de vista, la derogatoria de la excepción comentada pone en pie de igualdad a todos los trabajadores que se encuentran en esa situación, derogando lo que en realidad constituía un privilegio únicamente para cierta categoría de empleados remunerados por jornal mínimo sólo durante algunos días de la semana.

[...]

Adicionalmente, el mayor sacrificio porcentual exigido a los trabajadores domésticos que ganan menos del mínimo no resulta desproporcionado, si se atiende a que, para hacer efectivo el derecho a la pensión mínima que con él se busca obtener, tanto sus empleadores como en general el sistema de seguridad social aportarán también en proporciones adicionales a aquellas en que venían haciéndolo en el esquema de la Ley 100 de 1993, como anteriormente se describió.

De acuerdo a lo anterior, no es posible que se efectúe la cotización con base en salario inferior al mínimo legal mensual fijado anualmente por el Gobierno Nacional, pues se trata de un imperativo legal, disposición vigente en la época de ejecución del contrato de trabajo entre las partes en contienda.

Ahora, con relación a los días de la cotización, es menester remitirse al Art. 171 de la Ley 1450 de 2011 que reza:

ARTÍCULO 171. La afiliación a la Seguridad Social Integral de los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, y que por

dicha situación perciban un ingreso mensual inferior a un SMMLV, se realizará mediante su cotización de acuerdo con el número de días laborados y sobre un monto no inferior a un salario mínimo legal diario vigente, de conformidad con los límites mínimos que se establezcan por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de administración y recaudo del Sistema de la siguiente manera:

[...]

La Sala no desconoce que el costo de la seguridad social resulta más elevado que los ingresos del trabajador, situación de la cual se ocupó el legislador luego de expedir la ley 1595 de 2012, con la cual adoptó como legislación interna el Convenio 189 de 2011 de la Organización Internacional del Trabajo; a partir de esta norma, se establecieron directrices para fortalecer el trabajo de empleadas domésticas y mecanismos para equiparlos a los demás trabajadores y garantizar la cobertura de los riesgos en el SGSS.

A partir de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 2616 de 2013, compilado por el decreto único 1072 de 2015 a partir del artículo 2.2.1.6.4.1., que permite la cotización a los sistemas de pensiones y riesgos laborales para aquellas personas que trabajen por periodos inferiores a un mes, cotizando por semanas trabajadas y sobre el ingreso efectivo.

No obstante, como el contrato sobre el cual se causan los aportes estuvo vigente entre el 2008 y el 2012, fechas para las cuales no había entrado en vigencia la nueva regulación, el pago de la seguridad social de la señora Ángela Rivas Urbano deberá efectuarse con base en un salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, aclarando que, la cotización será sobre la cantidad de días laborados por mes, lo que según las probanzas, corresponde a un promedio de 4 días por semana, para un total de 16 días por mes. En tal orden de ideas, se modifica la condena por este concepto.

Por último, en relación con el ataque a la condena en costas, el Art. 365 del C.GP establece que será la parte vencida la que resulte responsable de esta obligación procesal. Como la sentencia de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo y emitió condena parcial por las pretensiones de condena, era aplicable el ordinal quinto del referido artículo, que señala la procedencia de una condena parcial, empero, como se trata de una disposición en términos potestativos, no resultaba obligatorio para el Juez emitir condena parcial por concepto de costas.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandante ÁNGELA RIVAS URBANO, en favor de BEATRIZ ELENA MONTOYA. Las de primera serán tasadas por el *a quo* con relación a este extremo pasivo de litis.

Sin costas en contra ni en favor de JUAN EUGENIO CASTRO, por la no prosperidad de los recursos estudiados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en favor de la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA, en consecuencia, se absuelve de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora ÁNGELA RIVAS URBANO; y DECLARAR parcialmente probada la

excepción de PRESCRIPCIÓN, en relación con todas las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda, con excepción de los aportes a la seguridad social en pensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CONDENAR al demandado JUAN EUGENIO CASTRO, a reconocer y pagar a la demandante ÁNGELA RIVAS URBANO, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre el 01 de julio de 2008 y el 30 de marzo de 2012, cotizaciones que se deberán realizar sobre la base de 16 días por mes, teniendo como ingreso base de cotización el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, incluidos los intereses por mora que liquide la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliada la demandante.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los demás aspectos.

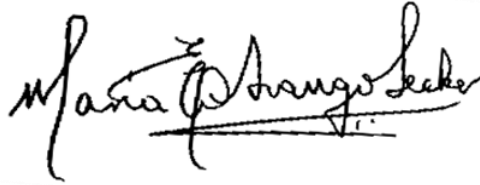
CUARTO: Costas de esta instancia a cargo de la demandante ÁNGELA RIVAS URBANO en favor de BEATRIZ ELENA MONTOYA. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un cuarto (1/4) de salario mínimo al momento de su pago. En primera instancia, las agencias en derecho serán fijadas por el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado